

**DECRETO Nº: 212,04**

Dado en Carmona a 25 FEB. 2004

<b>SERVICIO:</b>	<b>URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE</b>	<b>REFERENCIA:</b>	<b>MS/im</b>
------------------	-----------------------------------	--------------------	--------------

**EXTRACTO O TÍTULO:**

**CIRCULAR INTERPRETATIVA 1/2004: CAMBIOS DE TITULARIDAD Y MODIFICACIONES DE LICENCIAS DE APERTURA RELATIVAS A ACTIVIDADES PRODUCTORAS O SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR CONTAMINACION ACUSTICA.**

**HECHOS:**

1º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1.d) de la Ordenanza Municipal de Actividades, para la tramitación de los cambios de titularidad de las licencias de apertura es necesario aportar, de acuerdo con el tipo de actividad de que se trate, medición realizada por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente, sobre adecuación de la actividad en cuestión al Reglamento de Calidad del Aire y la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de ruidos y vibraciones.

Por su parte los artículos 94 y 95 de la citada Ordenanza exigen para la tramitación de modificaciones sustanciales y no sustanciales, respectivamente, que la documentación técnica previa se ajuste al procedimiento específico al que se refiera la actuación o una Memoria explicativa.

2º.- El pasado día 18 de noviembre de 2.003 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 37/2.003, de 17 de noviembre, del Ruido.

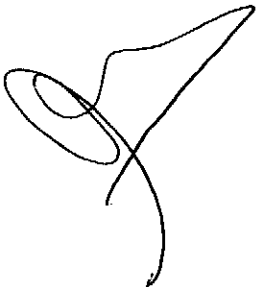
En dicha norma se establece en su artículo 18 que las Administraciones Públicas competentes aplicarán, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en dicha ley y en sus normas de desarrollo en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable, asegurando a tales efectos, la adopción de todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica así como que no se supere ningún valor límite aplicable.

Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración competente, si se incumple lo previsto en dicha Ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica.

Asimismo establece en su Disposición Transitoria Primera, para el caso de los emisores acústicos existentes, la obligación de adaptación a la misma antes del día 30 de octubre de 2.007.

3º.- Por su parte el día 18 de diciembre de 2.003 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Decreto 326/2.003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, el cual entrará en vigor el próximo 19 de marzo del año en curso.

En esta norma, con objeto de dar cumplimiento a su objeto, se regulan determinados aspectos relativos a la contaminación acústica como son los límites admisibles de ruidos y vibraciones, límites mínimos de aislamiento acústico, y normas de medición y valoración de ruidos, vibraciones y aislamiento acústico y



equipos de medición, así como determinados documentos técnicos relacionados con las normas de prevención acústica (estudio técnico) y el control y disciplina acústica (certificación de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica).

Igualmente, se establece en su Disposición Transitoria Primera un periodo transitorio para las actividades en funcionamiento o en tramitación, de tal forma que las primeras deben adaptarse al citado Reglamento en el plazo de un año desde su entrada en vigor y las segundas deben adaptar sus prescripciones técnicas, antes de su entrada en funcionamiento, a las normas establecidas en el mismo.

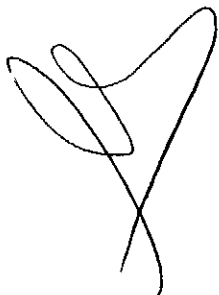
### **FUNDAMENTOS:**

1º.- Con motivo del nuevo régimen que sobre contaminación acústica entrará en vigor el próximo 19 de marzo de 2.004, el control del cumplimiento de las normas sobre contaminación acústica, que es exigible a los responsables de las actividades e instalaciones, se instrumenta a través de las correspondientes autorizaciones administrativas (artículos 46.1 del Decreto 326/2.003 y 18.1 de la Ley 37/2.003), sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina acústica así como de la obligación de que las actividades autorizadas en funcionamiento deban adaptarse a las normas correspondientes en los plazos que marcan las mismas.

2º.- En atención a dicha circunstancia, resulta desproporcionado insertar dicho control a través de la exigencia de una medición en la tramitación de un cambio de titularidad de una licencia de apertura, cuando, con ocasión del procedimiento a que da lugar una solicitud de licencia, se articula el control sobre el cumplimiento de las normas sobre contaminación acústica.

3º.- Por otra parte, al estar sometidas a dicho control las modificaciones y/o ampliaciones que los emisores acústicos puedan sufrir, resulta necesario establecer un criterio para distinguir cuando ha de considerarse como sustancial o no, a los efectos previstos en la Ordenanza Municipal de Actividades, así como aclarar la documentación técnica que sobre contaminación acústica se ha de aportar por exigencia reglamentaria para la tramitación de dichas modificaciones de los establecimientos, tanto con carácter transitorio hasta la entrada en vigor del Decreto 326/00, como una vez que éste se encuentre vigente.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ordenanza Municipal de Actividades, se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la misma, teniendo atribuida la Comisión Informativa de Urbanismo la función de proponer Circulares Interpretativas para la resolución de aspectos contradictorios o litigiosos que surjan en la tramitación de las licencias de apertura por aplicación de las normas vigentes en la materia, de acuerdo con su artículo 14.d), la cual en sesión ordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2.004 ha dictaminado



favorablemente la aprobación de la presente Circular Interpretativa.

Esta Alcaldía-Presidencia, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local , ha emitido la siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**

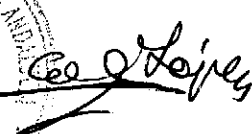

**Primero.-** No será exigible para los cambios de titularidad de licencias de apertura que se soliciten en el futuro ni para aquellos que se encuentren en trámite, la aportación del documento previsto en el artículo 48.1.d) de la Ordenanza Municipal de Actividades, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa en materia de ruidos y contaminación acústica en su régimen transitorio de aplicación.

**Segundo.-** Cuando se produzca cualquier variación en la actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o instalaciones que produzca o sea susceptible de producir contaminación acústica por ruidos o vibraciones, ésta será considerada como sustancial o no sustancial en atención a la mayor o menor entidad, importancia o perjuicio que pudiera provocar sobre la salud de las personas y el medio ambiente.

**Tercero.-** En cualquier caso, tanto si se tratase de una modificación sustancial como no sustancial, se deberá aportar para su tramitación la siguiente documentación técnica:

- a) Hasta que entre en vigor el Decreto 326/2.003, de 25 de noviembre:
- Anejo a la Memoria con el contenido exigido por el artículo 29 del Reglamento de Calidad del Aire (Decreto 74/1.996, de 20 de febrero) para la autorización de la modificación.
  - Valoración práctica de los resultados conseguidos sobre ruidos y vibraciones, con carácter previo a la puesta en marcha o funcionamiento.
- b) Una vez que entre en vigor el Decreto 326/2.003, de 25 de noviembre:
- Estudio Acústico con el contenido exigido por sus artículos 35 y 36 para la autorización de la modificación.
  - Certificación del cumplimiento de las normas de calidad y de prevención acústica, con carácter previo a la puesta en marcha o funcionamiento.

Así lo dispongo en el lugar y la fecha al principio indicados.

EL ALCALDE  
  


Ante mí, LA SECRETARÍA GENERAL  
